

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de agosto de 2020. Doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora SADY MARIA DELGADO ACOSTA, en el presente proceso. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ACESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA "COOMULJURIDICOS" NIT: 901346346-7
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO: SADY MARIA DELGADO ACOSTA C.C. 50.964.754
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00060-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada SADY MARIA DELGADO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.964.754, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar excepciones previas y de fondo, así como a término de traslado de la demanda y nulidades, pidiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 del Código General del Proceso establece que *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*, siendo manifestado por la demandada que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 13 de agosto de 2020, identificado sadymariadelgadoacosta@gmail.com, entendiéndose notificada por conducta concluyente desde la presentación del mismo.

Asimismo, el artículo 98 ibídem, señala: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada renuncia a la presentación de excepciones, nulidades y término de traslado, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la **COOPERATIVA COOMULJURIDICOS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra

la señora SADY MARIA DELGADO ACOSTA, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 10 de marzo de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MTE. (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en pagaré que se anexó.
- Los intereses legales a la tasa del 27.9% efectivo anual, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020.
- Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el día 07 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (Pagaré), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 98 del C.G.P, inciso 2, Art. 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **SADY MARIA DELGADO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.964.754**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso. -

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bef864b142bad80d6e92d3270f0e83532496729e3db5709ab8e084650f857a5

Documento generado en 18/08/2020 01:30:27 p.m.